

Constancia sustanciador: Informo que, por error involuntario, el presente asunto asignado a mi cargo para la respectiva sustanciación no había sido relacionado en los asuntos para revisión del juez, por confundir su radicación con la de una acción constitucional. Mayo 18 de 2021.

JAVIER CHIRIVÌ DIMATE
Sustanciador. (original firmado).

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el respectivo proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de Mayo de 2021. La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 852

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: YANET MARIANA CUCAS GUEVARA
Demandado: DAVID DE JESUS OCAMPO
Radicación: 76001400300820210005100

Vista la constancia del sustanciador del Despacho, se advierte lo siguiente:

La señora YANET MARIANA CUCAS GUEVARA mayor de edad y vecina de Cali, interpone a través de apoderado judicial, demanda divisoria contra el señor DAVID DE JESUS OCAMPO a fin de que se decrete la división material del inmueble o la venta del bien común identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -711152 de propiedad de las partes.

Si bien en el asunto de la referencia, ya existió un pronunciamiento previo de rechazo por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, debe aclararse que el mismo, solo hizo alusión al factor **cuantía** de la demanda. Sin embargo, revisados el texto de la demanda y los anexos que le acompañan, observa el despacho que la parte demandante es vecina del municipio de Jamundí – (V), tal como se especifica en el acápite de notificaciones, y sumado a ello, el inmueble sobre el cual se pretende la división, se encuentra ubicado en la carrera 9A No. 19A-79 del barrio Centenario del sector urbano de Jamundí; Razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, por razón del territorio, de conformidad con lo indicado por el Art. 28 núm. 1º y 7º del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

"Num 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"

*NUM 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*

El Despacho quiere resaltar que, el domicilio del demandado y la ubicación del inmueble (ambos en Jamundí), eran de tal claridad desde los hechos que no había justificación para que la demanda sea presentada en esta ciudad.

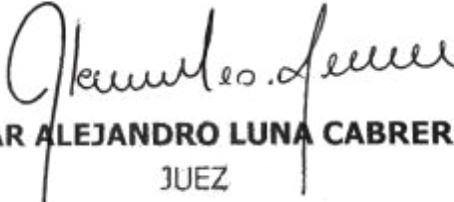
Por tanto, habrá de remitirse el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (V),- Reparto acatando el mandato del art. 90 inc. 2º del Estatuto citado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que este Juzgado no está investido de competencia territorial y en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda formulada por YANET MARIANA CUCAS GUEVARA, contra DAVID DE JESUS OCAMPO, por lo expuesto.
2. **REMITASE** el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (V),- Reparto, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación. Por secretaría se dejarán las constancias de remisión en el expediente.
3. RECONOCER personería al Dr. GERARDO ANTONIO CARVAJAL, portador de la T.P. No.85.040 expedida por el C. S. de la J. para que actúe dentro de este proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 061
Fecha: MAY.24.2021

jch

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cb732e71ced4849b40d15c3aba00662e3134d54974dd4cd6d05ce6dc71
8dd7e**

Documento generado en 20/05/2021 03:08:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**